

CONSTANCIA SECRETARIAL: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 9 de junio de 2022, tanto Porvenir S.A como Seguros de Vida Alfa remitieron en término los alegatos de conclusión, como se aprecia en los archivos 5 y 6 de la carpeta de segunda instancia.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Ley 2213 de 2022 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00142-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Noralba Tapasco Valencia
Demandado: Porvenir S.A.
Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA CUARTA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 43A del 16 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral N° 4 Presidida por el Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ del Tribunal Superior de Pereira, integrada por la Magistrada ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN quien en esta oportunidad actuará como Ponente y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora **NORALBA TAPASCO VALENCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CUESTIÓN PREVIA

El proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado por el resto de la Sala y por eso, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, presenta la ponencia de las mayorías, advirtiendo que, dentro del

proyecto, por economía procesal, se acogieron varios acápites redactados en la ponencia original, frente a los cuales no se presentó discusión alguna.

AUTO

Se reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia a la abogada MELISSA LOZANO HINCAPIE, como apoderada de la compañía Seguros de Vida Alfa S.A. y de la AFP Porvenir S.A., dado que se encuentra inscrita como profesional del derecho dentro del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Tous Abogados Asociados S.A.S., quien funge como apoderada de dichas entidades.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 25 de marzo de 2022, previos los siguientes:

1. LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Pretende la señora Noralba Tapasco Valencia que la justicia laboral declare que, en su condición de cónyuge separada de hecho tiene derecho a un 50% de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor Alcides de Jesús Ladino Rojas, y en consecuencia, se condene a Porvenir S.A., a reconocer y pagar dicha prestación desde el 17 de enero de 2018, la indexación y las costas del proceso a su favor.

Como sustento a esos pedimentos refiere que: convivió con el causante Alcides de Jesús Ladino Rojas, primero, en calidad de compañeros permanentes desde el año 1992 y hasta el 18 de abril de 1998, y a partir de allí en calidad de cónyuges, dado que contrajeron matrimonio, postergándose dicha unión hasta el año 2004, fecha en que decidieron separarse de hecho. Pese a la ruptura mantuvieron un vínculo afectivo y de comunicación, dado que en el seno matrimonial procrearon 3 hijos, quienes son mayores de edad en la actualidad. Refiere que el señor Ladino Rojas se encontraba afiliado a Porvenir para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, quien falleció el 17 de enero de 2018 y logró cotizar más de 50 semanas dentro de los 3 años anteriores, motivo por

el cual ella elevó solicitud de pensión tendiente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge beneficiaria, sin embargo, mediante comunicación del 26 de marzo de 2018, le fue negada, argumentándose que no acreditó la convivencia exigida.

El 22 de enero de 2019 presentó solicitud de reconsideración y suspensión del 50% de la mesada pensional que vienen recibiendo actualmente los dos hijos del causante, hasta tanto la controversia se definiera ante la jurisdicción ordinaria laboral, sin embargo, la decisión fue confirmada sin motivación y sin resolver ese último pedimento.

Al dar respuesta a la acción, la AFP Porvenir S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que, si bien el afiliado dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, por haber cotizado más de 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso, la demandante no acreditó la convivencia necesaria que exige el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. En su defensa, propuso como excepciones de fondo las de: *"Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo y falta de causa en las pretensiones de la demanda", "Pago", "Compensación", "Buena fe", "Prescripción", "Innominada o genérica"*¹.

Mediante proveído del 9 de julio de 2019, la jueza de conocimiento ordenó la vinculación de María Yasmín Ladino Tapasco, Gerson Santiago Ladino Guzmán representado por su madre Leidy Johana Guzmán Mejía y la sociedad Seguros de Vida Alfa S.A., quienes dieron respuesta en los siguientes términos:

María Yasmín Ladino Tapasco allegó memorial en el que indicó que no le asiste ningún tipo de interés en el reconocimiento de la prestación pensional en controversia, dado que percibió el pago proporcional de la mesada pensional hasta el mes de marzo de 2019, fecha en que perdió su calidad de beneficiaria por haber cumplido 25 años de edad.²

Seguros de Vida Alfa S.A. dio respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones al considerar que la demandante no acreditó el término de convivencia mínima establecida en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, y por ende, no existe a su

¹ archivo 10 del expediente

² archivo 20 del expediente digital

cargo ningún tipo de obligación. Formuló idénticos medios exceptivos que su par procesal Porvenir S.A.³

Por su parte, la señora Leidy Johana Guzmán Mejía en calidad de representante de su hijo menor, contestó la demanda a través de apoderada judicial designada en amparo de pobreza, manifestando que se opone a las pretensiones del escrito de demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos. Propuso como única excepción de fondo la de: *"Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo y falta de causa en las pretensiones de la demanda"*⁴.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia de 25 de marzo de 2022, la funcionaria de primer grado, luego de evaluar las pruebas allegadas al proceso, determinó que no era objeto de controversia que el señor Alcides de Jesús Ladino Rojas dejó causada la pensión de sobrevivientes, en consideración a que, la misma fue reconocida desde su causación en cabeza de los hijos beneficiarios de aquel, por lo que el problema jurídico a resolver consistía en determinar si Noralba Tapasco Valencia acreditaba los requisitos para ser tenida como beneficiaria de la prestación pensional, en calidad de cónyuge supérstite separada de hecho.

En ese orden, empezó por citar jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para seguidamente indicar que conforme a las pruebas documentales recopiladas en el proceso, estaba probado que la demandante contrajo matrimonio con el causante el 18 de abril de 1998, y que dicho vínculo se mantuvo vigente hasta el óbito de este éste, así como la sociedad conyugal que se conformó en él, por cuanto no existían notas marginales en el registro civil de matrimonio que diera cuenta de lo contrario.

Posteriormente, frente al requisito de la convivencia, sostuvo que la investigación administrativa que adelantó la firma León y Asociados, presentaba serias inconsistencias que impedían darle pleno valor probatorio, por cuanto no se aportaron los anexos (entrevistas y cuestionarios) que respaldaban las conclusiones allí vertidas y además el tercero que adelantó la investigación no fue llamado al proceso. Sin embargo, estimó

³ archivo 35 del expediente digital

⁴ archivo 46 del expediente digital.

que la prueba testimonial escuchada a instancias de la parte actora, le brindaba certeza en torno a la convivencia que existió entre la pareja, encontrando que en calidad de cónyuges esta se dio de manera continua e ininterrumpida durante un periodo superior a 5 años en cualquier tiempo, esto es, entre 1998 y 2004, fecha en que se produjo la separación definitiva entre ellos. Por tal razón, declaró que la actora es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes desde el 18 de enero de 2018, en proporción del 50%, ordenando en consecuencia reducir la mesada pensional del menor Gerson Santiago Ladino en un 50%.

En cuanto al retroactivo, estimó que era procedente imponer su pago desde la causación del derecho, en consideración a que la demandante reclamó desde el 6 de febrero de 2018, por lo que Porvenir S.A. debió adelantar las actuaciones respectivas para ordenar la redistribución de la pensión o en su defecto suspender el pago del porcentaje en disputa. Seguidamente, sostuvo que la obligación de pagar las mesadas debidas en favor de la actora correspondía a la compañía de Seguros de Vida Alfa, quien asumió el pago de la pensión de sobrevivientes en virtud al contrato de renta vitalicia, y a quien Porvenir S.A. le trasladó el saldo existente en la cuenta de ahorro individual del causante, motivo por el cual la condenó al pago de \$21'849.312 por concepto de retroactivo causado desde el 18 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2021, debidamente indexado a la fecha de pago, sobre el valor neto luego de la aplicación de los descuentos con destino al sistema de salud.

Finalmente, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas y condenó en costas procesales a la aseguradora vencida en juicio y a favor de la actora en un 100% de las causadas.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, la compañía Seguros de Vida Alfa S.A. interpuso recurso de apelación indicando que no se demostró la convivencia de 5 años en cualquier tiempo entre la demandante y el causante, pues existen contradicciones en la prueba testimonial que impiden dar por sentado que la pareja convivió hasta el año 2001, fecha en que se fueron a vivir supuestamente a Quinchía, aunado a que en el proceso existe un documento – formulario de afiliación - que da cuenta que el causante para el mes de diciembre de 2000 residía en un lugar distinto al referido por los declarantes. De otro lado, aduce que no es de recibo que la aseguradora sea condenada al pago doble del

retroactivo pensional ni a las costas del proceso, en consideración a que no solo no adelantó la investigación administrativa de convivencia entre los cónyuges, sino que además fue la representante del menor beneficiario de la prestación pensional quien contrató la renta vitalicia y no la demandante.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/ CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Analizados los alegatos presentados por Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Los demás sujetos procesales dejaron transcurrir el plazo otorgado para tales efectos en silencio.

5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

- ¿Efectuó la juez de primer grado una adecuada valoración de los medios de prueba que fueron recopilados en la actuación?
- Con base en la respuesta al interrogante anterior ¿Cumplió la señora Noralba Tapasco Valencia los requisitos exigidos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 y la jurisprudencia, a fin de que fuera tenida en cuenta como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes generada con ocasión al deceso del afiliado fallecido Alcides de Jesús Ladino Rojas, en calidad de cónyuge supérstite separada de hecho?
- En caso positivo ¿Resulta procedente condenar a la compañía aseguradora recurrente al pago del retroactivo pensional y las costas procesales impuestas en sede de primer grado?

6. CONSIDERACIONES

6.1. Pensión de sobrevivientes para el cónyuge separado –requisitos

La lectura armónica de los literales a y b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificadorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, permite colegir que mientras se mantenga activa la sociedad conyugal, la cónyuge supérstite puede acreditar la convivencia con el causante en una época pretérita para acceder a la pensión de sobrevivientes, bien en proporción al tiempo convivido, en caso de existir una compañera permanente, o en su totalidad, en caso de que no existan otros beneficiarios. Esta intelección fue adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien además precisó que no es exigible a las cónyuges que los lazos familiares o afectivos se hubieran mantenido latentes después de la terminación de la convivencia. Así lo expuso la Alta Corporación en sentencia SL5169-2019, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

“Precisamente, la no existencia de lazos de afecto frente a una persona con la que convivió, pero que por alguna circunstancia ya no forma parte de su vida, no puede convertirse en una causal para negar un derecho, máxime cuando la ley a cuya interpretación se apela para tal desconocimiento, no contempla ese requisito. Incluso si estableciera como exigencia tal paradigma decimonónico, que sería absolutamente contrario a los principios de igualdad y de equidad de género que establece nuestro ordenamiento constitucional, se haría más imperiosa la necesidad de su adecuación judicial a través de la interpretación para ampliar las categorías de protección a aquellas situaciones que no contempla la norma.

Así las cosas, a juicio de la Sala, el Tribunal restringió la norma analizada al concluir que la demandante no acreditó que para el momento de la muerte del causante existía algún tipo de «vínculo afectivo», «comunicación solidaria» y «ayuda mutua» que permita considerar que los «lazos familiares siguieron vigentes», luego de la separación de hecho, en razón a que tal requisito no lo contempla la disposición en referencia.

Por tanto, el ad quem incurrió en el error que se le endilga, pues el correcto alcance del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 corresponde a que el consorte con vínculo conyugal vigente, aun separado de hecho, puede reclamar válidamente una pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido por lo menos 5 años en cualquier época con el causante afiliado o pensionado, tal como lo ha reiterado esta Sala en múltiples fallos, entre otras, en las sentencias CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019.”

Por otra parte, es del caso recordar que en sentencia C-515 de 30 de 2019, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la expresión “con la cual existe sociedad conyugal vigente” contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993, dejando de ese modo, por fuera de cualquier estudio, la presencia de requisitos adicionales a cargo de ese grupo de beneficiarios, como los exigidos en ese momento por la Sala de Casación Laboral relativos a la permanencia de lazos de familiaridad a la fecha de la muerte del afiliado o pensionado del sistema general de pensiones.

6.2. Caso Concreto

Se encuentra fuera de todo debate que el señor Alcides de Jesús Ladino Rojas, quien falleció el 17 de enero de 2018, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, por haber cotizado más de 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a su deceso. Así mismo, que la AFP Porvenir S.A., por vía administrativa reconoció la prestación pensional en proporción del 50% a cada uno de los hijos del causante, esto es, a Gerson Santiago Ladino Guzmán y María Yasmín Ladino Tapasco, quien devengó la pensión hasta el mes de marzo de 2019, dado que por haber cumplido 25 años perdió la calidad de beneficiaria, acrecentándose así la cuota de su hermano menor en un 100%.

De igual manera, está demostrado que la señora Noralba Tapasco Valencia solicitó ante Porvenir S.A. la pensión de sobrevivientes en mención, alegando la calidad de cónyuge supérstite del afiliado fallecido, sin embargo, le fue negada por la entidad de seguridad social al considerar que no demostró la convivencia necesaria con el afiliado a la fecha de su deceso (pág. 68 archivo 10 del expediente digital).

Dicha calidad de cónyuge supérstite del afiliado fallecido quedó probada con el registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Única del Círculo de Quinchía (R/da), que da cuenta que la demandante contrajo matrimonio con el señor Alcides de Jesús Ladino Rojas el 18 de abril de 1998, vínculo que se mantuvo vigente al igual que la sociedad conyugal conformada entre ellos, hasta el 17 de enero de 2018 cuando se produjo el deceso de aquel, pues no obran notas marginales que evidencien que hubo cesación de los efectos civiles del matrimonio católico o liquidación de la sociedad conyugal, de manera que, se cumplen las exigencias tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, para que a la cónyuge separada de hecho le bastase demostrar cinco años de convivencia en cualquier tiempo con el causante para acceder al derecho pensional reclamado.

Ahora bien, la sociedad recurrente alega que las pruebas testimoniales sobre las cuales la a-quo fundó su decisión, son contradictorias entre sí y no se acompasa a la información contenida en el formulario de afiliación suscrito por el causante, por lo que, a su juicio, la demandante no demostró que haya convivido con el causante por un lapso igual a 5 años en cualquier tiempo.

En ese orden, le corresponde a la Sala definir si la a-quo se equivocó al establecer que la actora era beneficiaria de la pensión de sobrevivientes generada con ocasión al deceso del causante Alcides de Jesús Ladino Rojas, para lo cual procederá al análisis de dichos medios de prueba, así:

Del interrogatorio de parte de la demandante se extrae lo siguiente: manifestó que procreó 3 hijos con el causante, con quien se casó el 18 de abril de 1998 haciendo vida marital en la finca la Miranda, ubicada en la vereda Matecaña, en Quinchía (R/da), donde residieron hasta el 2001, pues luego se trasladaron al pueblo, en Quinchía, al barrio la Unión, donde vivieron alrededor de un año, agregando que para ese periodo su esposo trabajaba en fincas. Indicó que para el año 2002 partieron hacia Pereira, con su hijo menor, y convivieron en el barrio 2.500 lotes, en la comunidad Villa Rocío, hasta el 12 de julio de 2004, fecha en que decidieron separarse; que para ese momento su esposo hacía trabajos informales, pues no tenía contrato de trabajo, sin embargo, posteriormente, al inquirírsele nuevamente indicó que no recordaba bien pero que en el 2004 cuando se separaron, su esposo tenía un contrato de trabajo estable con una empresa, donde laboraba como guarda de seguridad. Refirió que, ante la separación, ella se regresó a Quinchía y su esposo se quedó en Pereira y que continuaron en comunicación porque él le colaboraba económicamente; que sabe que consiguió otra pareja y que para el momento de su deceso vivía con su mamá en el barrio el dorado en Cuba.

Se escuchó también en interrogatorio a María Yasmin Ladino Tapasco, quien, en su condición de hija de la actora y el causante, relató que su nacimiento se produjo en el año 1994; que vivió con sus padres en la finca la Miranda, de propiedad de éstos, ubicada en la vereda matecaña, hasta cuando ella tenía 7 años; que después se fueron a vivir a Pereira únicamente con su hermano menor y estuvieron por fuera 3 años, agregando que ella y su otro hermano se quedaron con los abuelos en la referida finca, donde ella permaneció hasta que cumplió 16 años; que sus padres iban a visitarlos dos veces al año; que en dos ocasiones fueron juntos, pero después iba cada uno solo; sostuvo que sus padres estuvieron juntos hasta cuando ella empezó la secundaria, es decir, cuando tenía alrededor de 10 años, pues recuerda que la demandante regresó sola a la finca cuando ella ya tenía 11 años, y le comentó que se había separado de su padre.

A su turno, la señora Leidy Johana Guzmán Mejía, relató en su interrogatorio que inició una relación de pareja con el causante en junio de 2010, procrearon a Gerson Santiago en el 2012 y convivieron hasta el 2013. Narró que el causante le habló de la demandante y le dijo que se había separado de ella hacía unos 10-12 años, sin embargo, no precisó en qué momento le fue suministrada esa información, esto es, en los inicios o al final de la relación, de manera que, no es posible establecer un punto de referencia que permita delimitar de su testimonio hasta cuando perduró la convivencia entre el causante y la actora.

De otra parte, se escucharon a instancias de la actora las declaraciones de Ludivia Ladino Tapasco y Luz Amparo Tapasco Valencia.

La primera, refirió que conoció a la demandante porque ambas vivían en la vereda Matecaña; que sabe que convivió en unión libre con el causante desde 1991-1992, que tuvieron 3 hijos y después se casaron; que en la finca vivieron hasta el año 2001, pues para ese momento toda la familia junta salió de la vereda con destino hacia Quinchía, por problemas de orden público, enunciando a la demandante, al causante y sus hijos. Relató además que para ese momento la mamá de la actora no estaba viviendo en la vereda porque se encontraba muy enferma; que no sabe quiénes quedaron en la finca la miranda ni quienes llegaron a vivir allí. Manifestó además que después del año 2001 no volvió a tener contacto con la familia, hasta más o menos el 2010-2011 cuando volvió a entablar comunicación con la actora; que ella -la testiga- permaneció en la vereda hasta el 2007, y que no tuvo conocimiento de que la demandante hubiese regresado a la finca antes de ese año, agregando con posterioridad que sí escuchó algunos comentarios de que en el 2004 la familia había regresado a vivir de nuevo a la vereda.

Finalmente, la testiga Luz Amparo Tapasco Valencia, hermana de la demandante, relató que la relación entre esta y el causante empezó en el año 92, en unión libre y que luego se casaron en el 98; que vivieron en la finca la miranda hasta el 2001; que toda la familia, incluyendo los tres hijos de la pareja, se trasladó hacia Pereira al barrio 2.500 lotes, donde permanecieron hasta el 2004 y que tiene conocimiento de esa circunstancia porque los visitaba de vez en cuando y porque ella vivió en ese barrio y siempre ha residido en Pereira. Posteriormente, dijo que únicamente se fueron su hermana, el causante y uno de los hijos, puesto que los otros dos hijos quedaron con la abuela; que en el año 2004 la familia se regresó a la vereda Matecaña, y que con el tiempo se enteró que la pareja se había separado, desconociendo cuándo.

De la valoración conjunta de los medios de convicción antes referidos, considera la Sala Mayoritaria que, si bien es cierto se presentan algunas imprecisiones en las declaraciones, también lo es que las mismas no impiden tener por acreditada la convivencia, toda vez que las contradicciones se dan en aspectos accesorios tales como la propiedad del predio rural en donde vivía la pareja, la ocupación del causante o el número de hijos que acompañó a la pareja al mudarse a la capital Risaraldense, aspectos que no desmeritan la contundencia de las declaraciones en cuanto a la comunidad de vida entre los cónyuges entre 1998 y 2004, además que, al haber transcurrido 18 años aproximadamente desde la separación de hecho, resulta apenas natural que por el paso del tiempo, se pierdan detalles tan precisos, máxime en el caso de María Yasmin, quien para ese momento era una niña y, por ello, resultaría un exabrupto exigirle la precisión que pretende la recurrente.

Y es que, para la Sala Mayoritaria, aunque la señora María Yasmin Ladino Tapasco, hija de la demandante y el causante, no haya convivido con sus padres en el lapso entre 2001 y 2004, como integrante de la familia tenía la oportunidad de conocer a profundidad la relación existente entre sus padres y así poder asegurar que sus progenitores convivieron como pareja hasta que ella cumplió los 10 años, coincidiendo con las restantes deponentes en que la separación se dio en el año 2004, tal como lo indicó la demandante. Por otra parte, los dichos de la hermana de la actora, Luz Amparo Tapasco Valencia, tampoco han de ser desmeritados por esta Corporación, toda vez que al vivir en el mismo barrio en que cohabitó la pareja en Pereira, pudo tener una percepción directa de la relación del señor Alcides de Jesús Ladino Rojas y Noralba Tapasco Valencia, en los momentos en que los visitaba, últimos que corresponden precisamente al tiempo en que la hija de la pareja no habitaba con ellos y, por ende, las declaraciones de ambas resultan complementarias y creíbles cuando afirman que hasta el año 2004 no medió separación alguna entre los cónyuges.

Ahora, con relación al contenido del formato de afiliación ante Porvenir S.A. suscrito por el causante el 14 de noviembre de 2000, (pág.10 del archivo 10 del cuaderno de primera instancia) y que fuera especialmente resaltado por la apoderada judicial al sustentar la apelación, en el entendido que en dicho documento se aprecia que el señor Alcides de Jesús Ladino Rojas relacionó como lugar de residencia la calle 19 # 18-76 de Pereira, sin diligenciar ningún beneficiario y, en cuanto a la información laboral se indicó que su lugar de trabajo era la peatonalización tramo 3 en Pereira-Risaralda; debe decirse

que el contenido del documento representa un mero indicio de las condiciones del señor Ladino Rojas para el 14 de noviembre del 2000, más no puede ser tenido como una prueba incontrovertible que por sí sola tenga la virtualidad de desacreditar la convivencia probada por medio testimonial, ello por cuanto al ser formulario de afiliación su valor probatorio está enfocado precisamente en la demostración de la vinculación del causante a la AFP y, es sobre este único punto que tal formato resultaría suficiente al plasmarse la firma del suscriptor, más no así sobre la información adicional consignada, última que suele ser diligenciada por los mismos asesores comerciales, dejando a los afiliados únicamente la estampa de su rúbrica.

Adicional a lo anterior, aunque el trabajo del causante fuese en la ciudad de Pereira para noviembre del año 2000 no implica per se que no pudiera tener el domicilio en compañía de su familia en Quinchía-Risaralda como lo indicó la actora y las testigas, toda vez que es una práctica bastante extendida que las personas se desplacen diariamente entre municipios para laborar, pudiendo incluso considerarse que fue evitar este transporte diario lo que llevó a la familia a decidir mudarse a Pereira en el año 2002, ya que informó la demandante que el traslado a esta localidad se debió a la situación económica de la familia.

Puesto de presente lo anterior, y al abordar el estudio de las pruebas antes citadas y que constituyeron el reproche de la recurrente, estima la Sala Mayoritaria que la *a-quo* acertó al concluir que la demandante había acreditado la convivencia exigida para acceder a la gracia pensional reclamada, toda vez que convivió con el causante 06 años entre 1998 y 2004, tal como incluso se concluyó en la investigación administrativa contratada por Porvenir S.A. al indicarse *“estuvo casa con la Sra. Noralba Tapasco Valencia, con quien hizo vida común desde el 20 de diciembre de 1992, hasta el 10 de julio de 2004, fecha en la cual se separaron de hecho”* (pág.40 del archivo 10 del cuaderno de primera instancia).

En vista de lo anterior, se quedan sin peso las razones de orden legal y fáctico bajo las cuales Porvenir S.A. le negó el derecho a la demandante, siendo preciso en este punto dar paso al segundo aspecto apelado, esto es si Seguros de Vida Alfa S.A., al ser la entidad que se encuentra pagando la prestación al hijo menor del causante, debe ser condenada al pago del retroactivo pensional en favor de la demandante y las costas del proceso.

Pues bien, lo primero que debe resaltar la Sala es que la apelante no reprocha el pago futuro de las mesadas pensionales, en proporción del 50% para la cónyuge y el

restante 50% para el hijo, último a quien venía pagando la prestación en el 100%, lo cual resulta entendible, toda vez que con la decisión de primera instancia no se le impone en lo sucesivo el pago de un mayor valor, en la medida que la cuantía es la misma que recibía completa el menor, solo que ahora deberá dividirse entre ambos beneficiarios, sin perjuicio del derecho de acrecimiento. Así, la inconformidad de la aseguradora se circunscribe al pago del retroactivo pensional a la señora Noralba Tapasco Valencia, toda vez que, alega, con ello se le estaría obligando a efectuar un pago doble cuando la entidad no adelantó las actuaciones administrativas para el reconocimiento pensional y solamente es pagadora de la pensión, en virtud de la renta vitalicia contratada con los beneficiarios, en ese entonces María Yasmin Ladino Tapasco y Gerson Santiago Ladino Guzmán.

En el anterior escenario, le asiste razón a la recurrente toda vez que, en efecto, su obligación del pago de las mesadas pensionales obedece a la póliza de renta vitalicia No. 0100836 contratada por los beneficiarios del causante (pág.07 del archivo 35 del cuaderno de primera instancia), sin que el pago de las mesadas implique el traspaso de todas las obligaciones de la AFP a la aseguradora, toda vez que esta únicamente se obligó a pagar la pensión en la forma en que fue reconocida por aquella en abril de 2018 (pág.70 del archivo 10 del cuaderno de primera instancia), lo cual se evidencia con el hecho de que la AFP efectuó el pago de las mesadas pensionales hasta septiembre de 2018, en razón a que la afiliación del causante le implicó el reconocimiento de las prestaciones a sus beneficiarios hasta que se concretara la contratación de la renta vitalicia (págs.90 a 98 del archivo 10 del cuaderno de primera instancia).

En ese orden, como la responsable del reconocimiento pensional, Porvenir S.A., resolvió negativamente el 26 de marzo de 2018 (pág.68 del archivo 10 del cuaderno de primera instancia), la solicitud presentada por la demandante el 06 de febrero de 2018, a la par que efectuó el reconocimiento del 100% de la prestación a los hijos del causante, le corresponde a la AFP y no a Seguros de Vida Alfa asumir el pago del retroactivo pensional en favor de la demandante, toda vez que no acató lo reglado en el último inciso del artículo 6 de la ley 1204 de 2008, ampliamente explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL803-2022 y SL4282-2022, según la cual, al presentarse a reclamar tanto hijos como cónyuge, debía suspender el pago del 50% de la prestación que le correspondería a aquella por haber reclamado en tiempo.

Así pues, dado que en la sentencia SL803-2022 se dejó sentado que la ley 1204 de 2008 aplica tanto para Colpensiones como para las administradoras pensionales del RAIS y que en este caso está acreditado que la demandante desde un principio reclamó su derecho y, desde la investigación administrativa demostró la convivencia por 05 años en cualquier tiempo, Porvenir S.A., deberá asumir el pago del retroactivo pensional, así como la actualización monetaria o indexación sobre las mesadas que a la fecha no ha pagado, toda vez que es un hecho notorio la pérdida de poder adquisitivo de la moneda y ya ha enseñado la Corte Suprema de Justicia que es deber de la administración de justicia propender por corregir la devaluación de los emolumentos a reconocer, como bien lo ordenó la jueza de primera instancia.

Así, se modificará la decisión de primer grado en cuanto a que quien debe asumir el pago del retroactivo pensional es Porvenir S.A. y de otra parte, se ordenará actualizar el monto de la condena en segunda instancia hasta la fecha de corte del mes anterior a la emisión de la presente sentencia, conforme a la siguiente liquidación.

RETROACTIVO PENSIONAL						
Año	Desde	Hasta	Causadas	Mesada	50%	Retroactivo
2018	18-ene-18	31-dic-18	12,43	\$ 781.242	\$ 390.621	\$ 4.855.419
2019	01-ene-19	31-dic-19	13,00	\$ 828.116	\$ 414.058	\$ 5.382.754
2020	01-ene-20	31-dic-20	13,00	\$ 877.803	\$ 438.902	\$ 5.705.720
2021	22-may-21	31-dic-21	13,00	\$ 908.526	\$ 454.263	\$ 5.905.419
2022	01-ene-22	28-feb-22	13,00	\$ 1.000.000	\$ 500.000	\$ 6.500.000
2023	01-ene-23	28-feb-23	2,00	\$ 1.160.000	\$ 580.000	\$ 1.160.000
TOTAL						\$ 29.509.312

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. deberá pagar a la demandante la suma de \$29.509.312 por concepto del retroactivo pensional causado del 18 de enero de 2018 al 28 de febrero del presente año, sin perjuicio de las mesadas posteriores que se causen a partir del 01 de marzo de 2023 y hasta la ejecutoria de la sentencia, momento en el cual deberá continuar pagando la prestación Seguros de Vida Alfa al menor Gerson Santiago Ladino Guzmán y a la actora, en un 50% para cada uno, sin perjuicio del derecho de acrecimiento.

Finalmente, como quiera que la responsable de la negativa pensional que causó el presente litigio y a quien se condenará al pago del retroactivo es Porvenir S.A., se modificará la sentencia de primera instancia para condenar en costas procesales a la AFP

y absolver de dichos gastos a Seguros de Vida Alfa, toda vez que de ella no proviene la omisión que dio lugar al proceso, hasta el punto que no se presentaron pretensiones en su contra y su vinculación al proceso obedeció a que, como pagadora de la pensión, debía estar al tanto de la decisión.

En esta instancia no se efectuará condena en costas, ante la prosperidad parcial del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales tercero, cuarto y sexto de la sentencia proferida el 22 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Noralba Tapasco Valencia en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en el siguiente sentido:

“TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a la señora NORALBA TAPASCO VALENCIA la suma de \$29.509.312, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 18 de enero de 2018 y el 28 de febrero de 2023, el cual deberá ser debidamente indexado hasta la fecha efectiva de su pago, esta última se realizará sobre el valor neto del retroactivo luego de aplicar los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud.

3.1. CONDENAR a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. a continuar pagando la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor ALCIDES DE JESÑUS LADINO ROJAS, a GERSON DSANTIAGO LADINO GUZMÁN y a NORALBA TAPASCO VALENCIA en un 50% para cada uno, sin perjuicio de del derecho de acrecimiento”.

CUARTO: AUTORIZAR a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y a PORVENIR S.A. a descontar el porcentaje correspondiente al sistema de salud que serán puestos a disposición de la EPS a la que se encuentre afiliada la actora.

SEXTO: Costas a cargo de la demandada PORVENIR S.A. y a favor de la demandante en un 100% de las causadas.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia ante la prosperidad parcial del recurso.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Con firma electrónica al final del documento
JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Salva Voto

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2badf30ce9a42a428578815f189d676a45215aa0910ab7647c5f649b45c524fd**

Documento generado en 16/03/2023 02:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>